



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0107-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...
Fecha:	07/04/2016
Hora:	10:42:50.57
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Radicado SCQ-134-0803-2012 del 24 de Septiembre de 2012, se eleva queja ambiental ante la Corporación, por parte de la comunidad, en la cual manifiestan que: "DEL RESTAURANTE MI REY SE ESTÁN VERTIENDO AGUAS RESIDUALES DIRECTAMENTE A DOS FUENTES DE AGUA, CONTAMINANDOLAS..." Hechos que se presentan en la Vereda Santo Domingo, del Municipio de Cocorná.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio objeto de la Queja, el día 28 de Septiembre de 2012, originándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0339 del 19 de Octubre de 2012, en el cual se concluyó que:

(...)

### "29. CONCLUSIONES

- Las aguas residuales del restaurante denominado "Mi Rey" están contaminando una fuente de agua "Sin Nombre", ya que no cuenta con sistema de tratamiento para el manejo de las mismas, además no cuenta con el respectivo permiso de Vertimientos y se encuentra conectado al Acueducto de la Vereda Santo Domingo..."

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 134-0162 del 30 de Abril de 2013, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 134-0198 del 24 de Mayo de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.



Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 134-0180 del 13 de Junio de 2014, a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142.

**CARGO ÚNICO:** contravenir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales a cuerpo de agua, sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimientos, pese a varios requerimientos formulados por la Corporación.

En contravención a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, así:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término que les otorga la Ley para presentar descargos, estos no se presentaron.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 134-0371 del 30 de Octubre de 2014, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0803-2012 del 24 de Septiembre de 2012.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0339 del 19 de Octubre de 2012.
- Auto con radicado 134-0400 del 24 de Octubre de 2012.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0157 del 22 de Abril de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0264 del 13 de Junio de 2013.
- Auto con radicado 134-0245 del 21 de Junio de 2013.
- Auto con radicado 134-0258 del 03 de Julio de 2013.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0198 del 24 de Mayo de 2014.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Atrato, Cauca y San Juan  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Martín: 869 15 35  
Porce Nus: 866 01 26  
CITES Aeropuerto José María Córdova

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0686-2014 del 01 de Octubre de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0446 del 23 de Octubre de 2014.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No se presentó Escrito de alegatos, respecto del presente procedimiento sancionatorio.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.197.03.15361, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son: **CARGO ÚNICO:** contravenir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales a cuerpo de agua, sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimientos, pese a varios requerimientos formulados por la Corporación; En estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-



Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de las Rías  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioqueño

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Mateo

CITES Aeropuerto: José María Córdova

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en la Multa por el valor de (\$3.779.080,32) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 134-0180 del 13 de Junio de 2014, (**CARGO ÚNICO:** contravenir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales a cuerpo de agua, sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimientos, pese a varios requerimientos formulados por la Corporación) y conforme a lo expuesto arriba.



Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 134-0050-2016 del 16 de Febrero de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

#### Visita de atención a queja con Radicado N° SCQ-134-0803-2012:

- El restaurante Mi Rey en cabeza de sus representantes, los señores Yeimer Ortega y Álvaro Ortega, vertían directamente sus aguas servidas producto de la actividad económica una fuente de hídrica, al igual que otras tres familias de la zona.
- No se encontraron cocheras en el restaurante ni en predios del señor Álvaro Ortega, sin embargo Yeimer Ortega manifestó la presencia de 6 cerdos en

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



un predio cercano, para una nueva visita a dicho predio se citó al señor Álvaro Ortega y este cito a 9 personas más de la vereda, quienes vivían de la venta de cerdos y cada una poseía de 8 a 10 cerdos, además manifestaron hacer parte del proyecto Retornar es vivir, donde se dotaba de cerdos a las familias desplazadas, a continuación se presentan los nombres y datos de dichas personas:

- Araceli Marín CC 21.658.735, Tel: 3126309642.
  - Feliz Antonio Marín CC 3449480 Tel: 3146911883.
  - Luis Ángel Gallego CC 92642543 Tel: 3206184695.
  - Arturo José Gallego CC 3449234 Tel: 3126309642.
  - Luz Dary López CC 42986323 Tel: 3113509093.
  - Katherine Martínez CC 103056030 Tel: 3103983979.
  - Aura Delia González CC 21658962 Tel: 3103129602.
  - Álvaro Ortega CC 70113142 Tel: 3116099347.
- Se realizó una visita a la vivienda de la señora Luz Dary López con C.C. 42.986.323, la cual poseía 8 cerdos, las aguas residuales eran vertidas directamente al suelo.
  - Se imponen medida preventiva de amonestación escrita a los señores Yeimer y Álvaro Ortega como representantes del Restaurante Mi Rey, tramitar el permiso de vertimientos, presentar el certificado de conexión al acueducto veredal. Se amonesta de manera escrita a las personas de la comunidad mencionadas anteriormente, para que asistan al taller de sensibilización sobre manejo adecuado de porquerizas y los vertimientos sobre cuerpos de agua. Se solicita al Señor Alcalde de Cocorná para que en desarrollo del proyecto Retornar es Vivir que se implementa a través de las granjas porcícolas en este municipio, se tenga en cuenta el componente ambiental para el manejo de dichas granjas.

#### **Controles y Seguimientos:**

1. Visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos se encontró la siguiente situación:
  - La señora Luz Dary López realiza correcto manejo de las excretas de los cerdos.
  - Los señores Alvaro Ortega y Yeimer Ortega no han tramitado el permiso de vertimiento ante La Corporación, ni realizaron obras para el manejo de las aguas residuales provenientes del restaurante.
  - Los señores Arturo José Galeano y la señora Aracely Marín (involucrados en el proceso de queja) vierten excretas líquidas directamente sobre el suelo.
  - Se solicita reiterativamente a los representantes legales del Restaurante Mi Rey para que en un plazo de 30 días tramiten permiso de vertimientos y entreguen el certificado de conexión al acueducto.
2. Nueva visita de Control y Seguimiento:



- Se encontró que la señora Luz Dary López, cumplió con lo recomendado en cuanto a las camas profundas como sistema de producción.
- A excepción de la señora Luz Dary López y el señor Arturo José Gallego los demás miembros de la comunidad abandonaron la actividad Porcicola.

3. Visita de Control y Seguimiento:

- El señor Arturo José Gallego abandono la producción Porcicola como actividad económica.
- Los representantes legales del Restaurante Mi Rey, los señores Yeimer y Álvaro Ortega continúan sin realizar el trámite de permiso de vertimientos.

Por medio del Auto N°134-0180 del 13 de junio de 2014, se formula a los señores Edin Yeimer Ortega López y Rafael Álvaro Ortega Salazar con cédulas de ciudadanía numero: 98.627.688 y 70.113.142 respectivamente, el **CARGO UNICO**: "Contravenir a la normatividad ambiental al realizar vertimientos de aguas residuales a cuerpo de agua, sin contar para ello con el permiso de vertimientos pese a varios requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental".

**Visita de atención queja con Radicado N° SCQ-134-0686-2014:**

- Se presenta una nueva queja por vertimiento de aguas residuales sobre una fuente hídrica por parte del Restaurante Mi Rey, en el cual se concluye que aún no se ha tramitado el permiso de vertimientos y se da traslado a la oficina de jurídica para lo de su competencia.

26. CONCLUSIONES:

- A pesar de los reiterativos requerimientos en los cuales se solicitaba a los señores Edin Yeimer Ortega López y Rafael Álvaro Ortega Salazar con cedula de ciudadanía número: 98.627.688 y 70.113.142 respectivamente como representantes del Restaurante Mi Rey, tramitar el permiso de vertimientos ante La Corporación, al día de hoy no se ha realizado dicho trámite.

31. ANEXOS: "Evaluación de Criterios para la Imposición de sanciones"

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	134-0003-2016 del 25 de enero de 2016.		
3. Municipio y código:	Cocorná, 05197	4. Vereda y código:	Santo Domingo,050219705385
5. Paraje o sector:	Restaurante Mi Rey	6. Actividad	Restaurante
7. Proyecto, Obra o actividad:	Vertimientos de aguas servidas, sin contar con los permisos de La Corporación		

8. Nombre del predio:	N.A.	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	N.A.
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Autopista Medellín – Bogotá (costado izquierdo), municipio de Cocorná, Restaurante "Mi Rey".			
11. Coordenadas del predio	X: 880570	Y: 1157100	Z: 1150
12. Nombre del presunto infractor:	Edin Yeimer Ortega López Rafael Álvaro Ortega Salazar		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	98.627.688 70.113.142		
14. Expediente No:	05197.03.15361		
15. Fecha de elaboración de informe:	15/02/16		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Diana Paulina Quiroz Zapata		Ingeniera Forestal Regional Bosques - CORNARE	
Paula Cristina Murillo		Abogada Regional Bosques - CORNARE	
Fernando Marín		Abogado Sede Principal- CORNARE	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores Edin Yeimer Ortega López y Rafael Álvaro Ortega Salazar con cédulas de ciudadanía número 98.627.688 y 70.113.142 respectivamente, el cual reposa en el expediente 05197.03.15361 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en Oficio con Radicado N° 134-0003-2016 del 25/01/2016.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1.170.000,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	780.000,00	Costo permiso de Vertimientos base 2014.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	Si no se hubiera allegado la queja a La Corporación, la detención de la infracción habría sido difícil pero por el sitio en el que se encuentra el Restaurante se considera media.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Como se desconoce el número exacto de los días durante los cuales se ha vertido aguas servidas sobre la fuente de agua se considera solo el hecho puntual.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,80	

<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	o * m	16,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.014	Año en el que se formulan los cargos
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		616.000,00	Smlv en el año 2014
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	108.711.680,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Se desconocen
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,02	Nivel 2

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	------	---

**TABLA 2**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**TABLA 4**

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: incumplimiento de medidas preventivas.		

**TABLA 5**

**Circunstancias Atenuantes**

	Valor	Total

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: no se encontraron

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: Se desconocen

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	



	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica:			
	VALOR MULTA:	3.779.080,32	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES** a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142, de los cargos **CARGO ÚNICO:** contravenir la normatividad ambiental, al realizar vertimientos de aguas residuales a cuerpo de agua, sin contar para ello con el respectivo permiso de vertimientos, pese a varios requerimientos formulados por la Corporación, formulados en el Auto con Radicado 134-0180 del 13 de Junio de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de (\$3.779.080,32) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142 deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los Señores EDIN YEIMER ORTEGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.627.668 y RAFAEL ALVARO ORTEGA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.113.142.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luís,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

**Expediente:** 05.197.03.15361  
**Fecha:** 04/Abril/2016  
**Proyectó:** Paula M.  
**Técnico:** Diana Paulina Quiroz